



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 6 de septiembre de 2024.

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DRSCH/PAD de fecha 11 de julio de 2024, emitido por la Directora de la Red Integrada de Salud Chachapoyas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 013-2024-PAD) seguido en contra de la servidora civil **LUZ MILAGROS CUEVA EUSEBIO**, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

El numeral 3° del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, se rigen por el principio de gestión moderna, en el que la Administración Pública Regional, está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño;

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De la lectura del párrafo anterior, se desprende que la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe;

Que, con la dación de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y, para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

A través del Título V de la acotada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo anterior, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de conformidad al sub numeral 4.1° del numeral 4° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante **DLSC**);

Que, el numeral 6° de la **DLSC**, señala, entre otros, el supuesto de que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante **PAD**), instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y el Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, indica "(...) Los actos de la Administración Pública, que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)";

Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece: "(...) La resolución del órgano sancionador, pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación (...)";

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la **DLSC**, se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar" (...);

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Informe de Acción Posterior de Oficio Posterior N°005-2023-OCI/4783-AOP: "Vigencia del certificado de inspección técnica vehicular de la ambulancia perteneciente a la Micro Red de Salud Luya", obrante de folios 01 a 10, el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Amazonas, comunica la existencia de hechos con indicios de irregularidad que afectan la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del Estado, ello en relación a la adquisición del Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) de la ambulancia de placa de rodaje N° EUE 456, perteneciente a la Microred de Salud Luya; **concluyendo en la existencia de un hecho irregular, consistente en la circulación de un vehículo (ambulancia) con el Certificado de Inspección Vehicular vencido.**

Con Memorando N° 366-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 09 de marzo de 2023, la Dirección Regional de Salud Amazonas remite el Informe de Acción Posterior de Oficio Posterior N°005-2023-OCI/4783-AOP





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

"Vigencia del certificado de inspección técnica vehicular de la ambulancia perteneciente a la Micro Red de Salud Luya", refiriendo el hecho irregular que se describe a continuación: *"Funcionarios y/o servidores de la Entidad no atendieron oportunamente el requerimiento de adquisición de certificado de inspección técnica vehicular "CITV" de la ambulancia de placa de rodaje N° EUE 456, perteneciente a la Micro Red de Salud Luya, ocasionando su circulación con CITV vencido seguido de accidente de tránsito, incumpliendo con la normativa vigente"*.

Memorando N° 074-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/DRSCH, de fecha 13 de enero de 2022, de folios 20, en el cual se ratificó la Encargatura de la Jefatura de la Microrred de Salud Luya y Centro de Salud Luya, con vigencia a partir del 01 de enero de 2022.

A través del Certificado de Inscripción N° 00016331-24-RENEC emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec se permitió identificar a la servidora Luz Milagros Cueva Eusebio.

Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 147-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 07 de marzo de 2022, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR**, con eficacia anticipada al 01 de enero de 2022, a la M.C Luz Milagros Cueva Eusebio las funciones como **JEFE DE LA MICRO RED DE SALUD LUYA** adscrita a la Red de Salud Chachapoyas de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS**, en adición a sus funciones como servidor civil de esta Entidad, (...)"

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- ❖ Informe de Acción Posterior de Oficio Posterior N°005-2023-OCI/4783-AOP: "Vigencia del certificado de inspección técnica vehicular de la ambulancia perteneciente a la Micro Red de Salud Luya".
- ❖ Memorando N° 366-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 09 de marzo de 2023.
- ❖ Memorando N° 074-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/DRSCH, de fecha 13 de enero de 2022.
- ❖ Certificado de Inscripción N° 00016331-24-RENEC.
- ❖ Resolución Directoral Regional Sectorial N° 147-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA de fecha 07 de marzo de 2022.
- ❖ Informe Escalafonario N° 028-2024 de fecha 27 de febrero de 2024.
- ❖ Informe de Precalificación N° 000013-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRRHH de fecha 28 de febrero de 2024.
- ❖ Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH de fecha 27 de febrero de 2024.
- ❖ Informe del Órgano Instructor N° 0001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DRSCH/PAD de fecha 11 de julio de 2024.

FALTA INCURRIDA

De la documentación obrante en el expediente administrativo, podemos advertir que la servidora Luz Milagros Cueva Eusebio en su condición de jefa de la Microrred de Luya de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, teniendo conocimiento que el vehículo - ambulancia- de placa de rodaje N° EUE 456, no contaba con Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV), autorizó la circulación del mismo, aunado a ello, luego de su salida de la Ciudad de Chachapoyas el vehículo precitado tuvo un accidente en el sector denominado "Pencapampa", precalificándose la falta en el marco del literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014 "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", habiendo vulnerado el inciso 6 del artículo 7°, de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*.

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el esmero y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaria Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"², aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.



¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.

b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).

c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

El Segundo Párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", literalmente expresa:

"Asimismo, el procedimiento y sanciones establecidos en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento y las disposiciones de la presente Directiva son de aplicación por infracciones al CERP y por faltas establecidas en la LPAG, LMEP, Ley del Servicio Civil, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, y las demás que señale la Ley, para todo aquel personal que desempeña función pública."

Sobre el deber de responsabilidad:

El numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, refiere que el servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece en su artículo 6°, referido a los principios de la función pública, los que todo servidor civil debe tener en cuenta para ejercer un cargo público como servidor nombrado (para el caso en concreto el ejercicio de una Jefatura de la Micro Red de Luya adscrita a la Red de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas), y estando a los numerales 6° y 7°



g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.

i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.

j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)

³ Incorporado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

del precitado artículo, que enmarcan **la eficiencia** que es aquella en la que el servidor civil brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente; asimismo **la idoneidad** aquella aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. Así también el servidor civil debe tener en consideración los deberes de la Función Pública tipificado en el artículo 7° numeral 6° **la responsabilidad** que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su Función Pública.

En ese contexto, se concluye que es obligación de todo servidor civil conocer a cabalidad cuales son las labores, funciones, principios y deberes que el cargo que ostentan requiere, así como, el deber de cumplirlas y desempeñarlas con idoneidad, por lo que, en ese sentido, en la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública), como a nivel de directivas emanadas de los entes de regulación y supervisión y control del Estado y las decisiones que adopta la máxima autoridad de esta entidad para el correcto ejercicio del cargo también se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuáles son sus funciones inherentes al cargo que ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

Con el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 005-2023-OCI/4783-AOP se ha advertido una irregularidad, en cuanto se refiere que el Vehículo (ambulancia) con placa de rodaje EUE456, perteneciente a la Microred de Salud Luya, ha circulado con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV), seguido de accidente de tránsito; precisándose sobre el particular que, a efectos de deslindar las responsabilidades pertinentes se detallará los hechos suscitados:

Sobre el conocimiento de la servidora Luz Milagros Cueva Eusebio del vencimiento del Certificado de Inspección Técnica Vehicular:

Con el informe N° 069-2021-GR-AMAZONAS-DRSA/RSCH-MRL de fecha 31 de julio de 2021, el conductor Jeyner Rubio Caro hizo de conocimiento de la Jefa de la Micro Red de Salud Luya, Luz Milagros Cueva Eusebio, que la revisión técnica de la ambulancia de placa de rodaje N.° EUE 456 del Centro de Salud Luya, se encontraba vencido desde el 22 de julio de 2021.

A través del oficio N° 330-2021-GR-AMAZONAS-DRSA/RSCH-MRL de fecha 2 de agosto de 2021, la Jefa de la Micro Red de Salud Luya, Luz Milagros Cueva Eusebio, remitió al Director de la Red de Salud Chachapoyas, Percy Huamán Cubas, el informe del vencimiento de la revisión técnica de la ambulancia en mención.

Con los documentos previamente citados, se colige que, la servidora Luz Milagros Cueva Eusebio, como Jefa de la Microred de Salud Luya, tomó conocimiento por parte del conductor Jeyner Rubio Caro, el día 31 de julio de 2021, del vencimiento del Certificado de Inspección Técnica Vehicular del Vehículo – ambulancia- con placa de rodaje EUE456, asimismo, posterior a ello, mediante oficio N° 330-2021-GR-AMAZONAS-DRSA/RSCH-MRL de fecha 2 de agosto de 2021, la precitada servidora informa de la incidencia a la Dirección de la Red de Salud Chachapoyas, para que esta sea subsanada de acuerdo a su disponibilidad y presupuesto; en consecuencia, **se evidencia que la precitada servidora tenía pleno conocimiento sobre el vencimiento de dicho certificado.**

Sobre el vencimiento del Certificado de Inspección Técnico Vehicular (CITV):





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

De la consulta en línea de CITV⁴, se obtiene como resultado que el último documento registrado es el Certificado N° C-2021-111-261-000287, cuya vigencia data desde el 22 de enero de 2021 hasta el 22 de julio de 2021, con estado actual **VENCIDO**, para mayor ilustración se adjunta la siguiente imagen:

ÚLTIMO DOCUMENTO REGISTRADO

EMPRESA CERTIFICADORA		DIRECCIÓN			
LIDER-SUR SERVICIOS MULTIPLES E.I.R.L.		FUNDO EL ALFALFAR, SECTOR MORENO URCO SIN, KM. 0.850 DE LA CARRETERA DE CHACHAPOYAS - PEDRO RUIZ - AMAZONAS - CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS			

PLACA	NRO DE CERTIFICADO	VIGENTE DESDE	VIGENTE HASTA	RESULTADO INSPECCIÓN	ESTADO
EUE456	C-2021-111-261-000287	22/01/2021	22/07/2021	APROBADO	VENCIDO

ÁMBITO	TIPO DE SERVICIO	OBSERVACIONES
NACIONAL	TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS -SOCIAL	Sin observaciones

Sobre la circulación del vehículo de placa de rodaje N° EUE456:

Mediante Informe N° 043-2022-GR-AMAZONAS-DRSA/RSCH-MRL/CSL de fecha 25 de agosto de 2022, la Jefa de la Microred de Salud Luya, Luz Milagros Cueva Eusebio hace del conocimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas que el 23 de agosto de 2021, aproximadamente a las 14:00 horas, la ambulancia de placa de rodaje N° EUE 456 perteneciente a la Microred de Salud Luya sufrió un accidente de tránsito en el sector Pencapampa, provincia Chachapoyas, región Amazonas; ante lo cual se condujeron a la Comisaría de Chachapoyas para las diligencias correspondientes, quedando retenida la licencia de conducir del Tec. Lab. Jesus Collantes, imponiéndose la papeleta de media UIT por vencimiento de la revisión técnica, vencimiento que fue informado sin contar con respuesta.

En ese sentido, sobre la toma de conocimiento por parte de la entidad se precisan las siguientes actuaciones:

- ❖ Con oficio N° 1741-2021-GR-AMAZONAS-DRSA-DRSCH/D de 4 de agosto de 2021, el Director de la Red de Salud Chachapoyas, Percy Huamán Cubas, trasladó al Director Regional de Salud Amazonas, Elias Eduardo Bohórquez Medina, con atención a la Oficina de Abastecimiento, el requerimiento para la revisión técnica de la ambulancia del Centro de Salud Luya.
- ❖ Esta dependencia procedió a corroborar el reporte del sistema de documentación SISGEDO 2.0⁵ del requerimiento de la revisión técnica de la ambulancia de placa de rodaje EUE 456.



⁴ <https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/rmconsultaplacaitv.aspx>

⁵ https://sisgedoregionamazonas.com/sisgedonew/reports/tramitereporte.php?_expe_id=02377547



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD



GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS
SisGeDo | 2.0
Sistema De Gestión Documentaria

TramiteReporte.php
Impreso el Viernes, 23 de febrero de 2024 | 11:23

TRAMITE DEL DOCUMENTO 02377647

Documento	OFICIO 001741G.R.AMAZONAS/RSCH							
Fecha	04/08/2021							
Folios	3							
Asunto	ALCANZA REQUERIMIENTO PARA REVISION TECNICA DE AMBULANCIA DEL CENTROS DE SALUD LUYA							
Unidad	DIRECCION RED DE SALUD CHACHAPOYAS							
Dependencia	RED DE SALUD CHACHAPOYAS							
Firma	DR. PERCY HUAMAN CUBAS							
Cargo	DIRECTOR EJECUTIVO RED SALUD CHACHAPOYAS							
Dependencia	Fecha	Operación	Forma	Unidad_organica	Usuario	Unidad_destino	Usuario_destino	Proveído
RED SALUD CHAC	04-08-2021 12:34:03	REGISTRADO	ORIGINAL	DIRECCION RED DE SALUD CHACHAPOYAS	MARIA ELIZABETH ZUBIATE HERRERA			
RED SALUD CHAC	04-08-2021 12:34:03	DERIVADO	ORIGINAL	DIRECCION RED DE SALUD CHACHAPOYAS	MARIA ELIZABETH ZUBIATE HERRERA	MESA DE PARTES - DIRESA		. SU ATENCION
DIRESA - AMAZO	04-08-2021 16:12:08	REGISTRADO	ORIGINAL	MESA DE PARTES - DIRESA	NOE VALQUI RITUAY			
DIRESA - AMAZO	05-08-2021 10:40:18	DERIVADO	ORIGINAL	MESA DE PARTES - DIRESA	NOE VALQUI RITUAY	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION		ATENCION
DIRESA - AMAZO	05-08-2021 16:07:48	REGISTRADO	ORIGINAL	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	YULLI MUÑOZ			
DIRESA - AMAZO	05-08-2021 16:08:56	DERIVADO	ORIGINAL	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	YULLI MUÑOZ	OFICINA DE ABASTECIMIENTO		ATENCION
DIRESA - AMAZO	06-08-2021 10:05:31	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTO	ROSA MANUELA REYNA CALDERON			
DIRESA - AMAZO	11-08-2021 15:55:28	ARCHIVADO DEFINITIVO EN FILE: 2021 / RECIBIDOS VARIOS/OTROS	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTO	ROSA MANUELA REYNA CALDERON			. SE DERIVO A DAMIAN PARA SU ATENCION

Con la imagen consignada, se evidencia que dicho requerimiento fue derivado por mesa de partes de la entidad a Dirección Ejecutiva de Administración y esta a su vez, la derivó a la Oficina de Abastecimiento el mismo que fue recepcionada el 6 de agosto de 2021; posterior a ello, se advierte en el Sistema de Gestión Documentaria que, con fecha 11 de agosto de 2022, el requerimiento fue archivado de manera definitiva por la señora Rosa Manuela Reyna Calderón, señalando que: "Se derivó a Damián para su atención".

- ❖ A través de informe N°001-2023-DTV de fecha 26 de setiembre del 2023, el Sr. Damian Trigos Vargas, manifiesta que ha recepcionado el oficio N°1741-2021-GR.AMAZONASDRSA-DRSCH/D de fecha 04 de Agosto, sin embargo durante ese periodo no se contaba con presupuesto para el pago del Certificado de Inspección Técnica Vehicular, es por eso que mediante cuaderno de cargo de fecha 10 de agosto, se pasó el expediente antes mencionado a la Oficina Ejecutiva de Administración quien previa coordinación asumió realizar el pago de los Certificado de Inspección Técnica Vehicular por Caja Chica, anexando copias del citado instrumental.

De lo previamente expuesto, se tiene que, en efecto, el pedido de renovación del Certificado de Inspección Técnica Vehicular no fue atendido en su oportunidad por falta de presupuesto, sin embargo, de la servidora civil Luz Milagros Cueva Eusebio se advierte que, pese al conocimiento del vencimiento del Certificado de Inspección Técnica Vehicular desde el 31 de julio de 2021, con fecha 25 de agosto de 2022, se autorizó la circulación del vehículo de placa de rodaje EUE456, produciéndose el accidente en el sector "Pencapampa"; quedando acreditada la comisión de la falta administrativa contenida en el Artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) Las demás que señale la ley", concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014 "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

conforme a las reglas procedimentales del presente título", habiendo vulnerado el inciso 6 del artículo 7°, de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; pues la servidora civil Luz Milagros Cueva Eusebio no actuó con responsabilidad al autorizar la salida y circulación del vehículo precitado.

NORMA VULNERADA

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

q) Las demás que señale la ley.

Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizado que en todas las fases de proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

7. Justicia y Equidad

Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad:

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público:

Artículo IV: Principios:

Son principios que rigen el empleo público

1. Principio de Legalidad: Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleo público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala:
6. Principio de Probidad y Ética Pública: El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública.

Artículo 16°: Enumeración de Obligaciones:

Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- c) Conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:

Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;
- h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 015-2016-MTC.

Artículo 91.- Documentación requerida

El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente:

- a) Documento de Identidad.
 - b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
 - c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
 - d) **Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.**
 - e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda del vehículo que conduce.
- (...)

Artículo 241.- Inspección técnica periódica

Los vehículos automotores y los vehículos combinados destinados a circular por la vía pública deben ser sometidos a una revisión técnica periódica que comprenda entre otros aspectos la verificación de las condiciones mecánicas, el control de emisiones de gases y productos de la combustión en el motor considerados tóxicos o nocivos para la salud y la emisión de ruidos. (...)





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

DECRETO SUPREMO N° 025-2008.MTC QUE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE INSPECCIONES TÉCNICAS VEHICULARES, PUBLICADO EL 24 DE AGOSTO DE 2008 Y MODIFICATORIAS.

"Artículo 6.- Vehículos sujetos a las Inspecciones Técnicas Vehiculares

6.1 Los vehículos inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional, deben someterse y aprobar periódicamente las Inspecciones Técnicas Vehiculares, a excepción de aquéllos exonerados por el presente reglamento
(...)

Artículo 10.- Documentos de la Inspección Técnica Vehicular

10.1 Los documentos que acreditan el procedimiento de Inspección Técnica Vehicular son los siguientes:

- a) Informe de Inspección Técnica Vehicular
- b) Certificado de Inspección Técnica Vehicular.
- c) Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular.
(...)

Artículo 11.- Control y exigibilidad del Certificado de Inspección Técnica Vehicular

El control del cumplimiento de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y la exigencia del certificado a los usuarios se efectuarán cuando:

- a) El vehículo circule por las vías públicas terrestres y la autoridad competente lo requiera.
(...)

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando pe tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso";*

Que, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y en el numeral 10.1° de la DLSC, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, opera a los 3 (tres) años de haberse cometido la falta, sin embargo, en caso de que Recursos Humanos o la STRDPS hayan tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 (un) año después de esta toma de conocimiento;

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los numerales 1° y 6° del artículo IV de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), *"El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley"*. En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por Ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales";

En esa misma línea, conforme a lo establecido en artículo 16° de la LMEP, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas;

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales, con las labores o funciones a su cargo, a fin de desempeñarse de la mejor manera posible;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

En ese orden de ideas, conforme se ha precisado previamente, la servidora civil Luz Milagros Cueva Eusebio en su condición de Jefa de la Microred de Salud Luya, autorizó el desplazamiento del vehículo con placa de rodaje EUE 456, teniendo pleno conocimiento que el citado vehículo no contaba con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, por lo que su actuar no fue orientado con la responsabilidad debida, yendo en contra de la normatividad de tránsito que regula sobre el partículas, por lo cual transgredió el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética, configurándose la falta administrativa tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014 "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SERVIDORA CIVIL LUZ MILAGROS CUEVA EUSEBIO

A través de la Cédula de Notificación N° 001-2024/DIRESA-RSCH se hizo llegar a la servidora civil Luz Milagros Cueva Eusebio con fecha 01 de marzo de 2024 la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRCH, y sus respectivos acompañados.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Es de precisarse que la investigada no ha ejercido su derecho de presentar su descargo.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme al Numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo actuar contrariamente al marco normativo vigente.

En esa misma línea, conforme a lo establecido al artículo 16 literal a) de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas.

Para el caso materia de análisis se debe tener en consideración que, conforme los numerales 1 y 6 del artículo IV de la ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, "El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la ley. En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por la ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, materia de análisis en consideración, con excepción de situaciones puntuales.

Al respecto la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece en su artículo 6°, referido a los principios de la función pública, los que todo servidor civil debe tener en cuenta para ejercer un cargo público como servidor nombrado (para el caso en concreto el ejercicio de una Jefatura de la Micro Red de Luya adscrita





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDR.RHH-PAD

a la Red de Salud Chachapoyas de la Dirección Regional de Salud Amazonas), y estando a los numerales 6° y 7° del precitado artículo, que enmarcan la **eficiencia** que es aquella en la que el servidor civil brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente; asimismo la **idoneidad** aquella aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. Así también el servidor civil debe tener en consideración los deberes de la Función Pública tipificado en el artículo 7° numeral 6° la **responsabilidad** que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su Función Pública.

En ese contexto, se concluye que es obligación de todo servidor civil conocer a cabalidad cuales son las labores, funciones, principios y deberes que el cargo que ostentan requiere, así como, el deber de cumplirlas y desempeñarlas con idoneidad, por lo que, en ese sentido, en la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública), como a nivel de directivas emanadas de los entes de regulación y supervisión y control del Estado y las decisiones que adopta la máxima autoridad de esta entidad para el correcto ejercicio del cargo también se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuáles son sus funciones inherentes al cargo que ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público) como a nivel de instrumentos de gestión institucionales, se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuáles son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

Por lo anterior, podemos concluir que LA INVESTIGADA incurrió en la falta administrativa disciplinaria contenida en el Artículo 85° de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) Las demás que señale la ley", concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014 "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", habiendo vulnerado el inciso 6 del artículo 7°, de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Corresponde señalar que, en el presente procedimiento se cumplió con notificar a la procesada, los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

Por lo tanto, a través de Informe del Órgano Instructor N° 0001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DRSCH/PAD de fecha 11 de julio de 2024, recomendó:

"IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE 00 A 10 DÍAS CALENDARIO** a **LUZ MILAGROS CUEVA EUSEBIO**, en su condición de Jefa de la Microred Luya de la Red Integrada de Salud Chachapoyas De la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014 "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", habiendo vulnerado el inciso 6 del artículo 7°, de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública".





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

DEL INFORME ORAL PRESENTADO POR LA SERVIDORA CIVIL LUZ MILAGROS CUEVA EUSEBIO

Aunando en ello, mediante Cédula de Notificación N° 003-2024-DIRESA-STRDPS-OGDRRHHDG se notificó válidamente a la servidora Luz Milagros Cueva Eusebio con fecha 22 de julio de 2024 el Informe del Órgano Instructor N° 0001-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DRSCH/PAD, indicándosele que tiene un plazo de tres (03) días después de notificada para solicitar informe oral de estimarlo pertinente.

Por lo cual, en uso de su derecho, la servidora Luz Milagros Cueva Eusebio solicita programación para Informe Oral ante el Órgano Sancionador del PAD.

Mediante Carta N° 000053-2024-G.R.AMAZONAS/OEA-OGDRRH de fecha 31 de julio se informa que el informe oral se programa para el día 08 de agosto de 2024, sin embargo, en la fecha programada se dejó constancia de la concurrencia de la precitada servidora y de la inconcurrencia del Órgano Sancionador (Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos), quien por razones de fuerza mayor no pudo acudir al informe oral programado. Asimismo, posteriormente se reprograma el informe oral para el día 20 de agosto de 2024.

Mediante Acta de Diligencia de Informa Oral en el Procedimiento Administrativo de fecha 20 de agosto de 2024, en presencia del Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, como Órgano Sancionador, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la administrada investigada, manifiesta lo siguiente:

"(...)

Investigada: Que se ha presentado la documentación pertinente en su momento y solamente de repente a la fecha hacer hincapié que como ente rector de DIRESA tienen mayor conexión en cuanto a la parte administrativa de todo el manejo del plan de mantenimiento de todo lo que concierne al uso de la ambulancia, ya sea un mantenimiento preventivo y correctivo, donde también incluía de lo que se me imputa; la notificación de la revisión técnica para lo cual creo que nosotros como responsables de las jefaturas de microred solamente es canalizar nuestras necesidades apremiantes, para lo cual creo que la previsión siempre es más que todo del ente rector, no sé qué más tenga que agregar a lo demás porque ya creo que todo está. He evaluado en el en el caso que se que se está llevando ahora, he visto todo la documentación que se ha seguido, las notificaciones que se han tenido en cuenta, los informes, solicitudes y oficios que se han hecho son de acuerdo a como se ha actuado en su momento; yo misma estuve incluso en el mismo día del accidente, de repente pudo ser peor, pero gracias a Dios los tres, que estábamos dentro de la cabina, no resultamos con mayores complicaciones y creo que también cumpliendo un deber que nos compete como personal de salud, como responsables de un área, no tenemos a la mano de repente la disponibilidad de tener a la mano las diferentes necesidades que se nos da y hay veces se ha hecho uso de la ambulancia para el traslado de las mismas y en ese transcurso es que se dio el accidente y de repente pudo haberse dado con o sin revisión técnica, creo yo no, no soy quien para decirlo. Todo lo que se ha hecho en su momento se ha presentado y como responsable de microred también se ha actuado de repente, si bien se me ha abierto el proceso por no haber solicitado de repente oportunamente la revisión técnica, creo yo también que parte es responsabilidad de DIRESA, dentro de la administración que tienen en su plan de mantenimiento contemplar todo lo que es la vigencia, hay pago de las diversas necesidades que se tiene o se tenía en su momento de la ambulancia y a veces se espera que nosotros tengamos que solicitarlo cuando es el ente rector que ya se debe tener todo el planeamiento de su debido mantenimiento preventivo y correctivo de los diferentes equipos que se manejan dentro de la institución. (...)"





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS DESCARGOS Y AL INFORME ORAL DE LA SERVIDORA CIVIL LUZ MILAGROS CUEVA EUSEBIO

DE LOS DESCARGOS

Conforme se ha precisado, la servidora civil Luz Milagros Cueva Eusebio no ha ejercido su derecho a presentar descargos, por lo cual, no es posible pronunciarse en este punto.

DE SU INFORME ORAL

"(...)

Que se ha presentado la documentación pertinente en su momento y solamente de repente a la fecha hacer hincapié que como ente rector de DIRESA tienen mayor conexión en cuanto a la parte administrativa de todo el manejo del plan de mantenimiento de todo lo que concierne al uso de la ambulancia, ya sea un mantenimiento preventivo y correctivo, donde también incluía de lo que se me imputa; la notificación de la revisión técnica para lo cual creo que nosotros como responsables de las jefaturas de microred solamente es canalizar nuestras necesidades apremiantes, para lo cual creo que la previsión siempre es más que todo del ente rector, no sé qué más tenga que agregar a lo demás porque ya creo que todo está. He evaluado en el en el caso que se que se está llevando ahora, he visto todo la documentación que se ha seguido, las notificaciones que se han tenido en cuenta, los informes, solicitudes y oficios que se han hecho son de acuerdo a como se ha actuado en su momento; yo misma estuve incluso en el mismo día del accidente, de repente pudo ser peor, pero gracias a Dios los tres, que estábamos dentro de la cabina, no resultamos con mayores complicaciones y creo que también cumpliendo un deber que nos compete como personal de salud, como responsables de un área, no tenemos a la mano de repente la disponibilidad de tener a la mano las diferentes necesidades que se nos da y hay veces se ha hecho uso de la ambulancia para el traslado de las mismas y en ese transcurso es que se dio el accidente y de repente pudo haberse dado con o sin revisión técnica, creo yo no, no soy quien para para decirlo. Todo lo que se ha hecho en su momento se ha presentado y como responsable de microred también se ha actuado de repente, si bien se me ha abierto el proceso por no haber solicitado de repente oportunamente la revisión técnica, creo yo también que parte es responsabilidad de DIRESA, dentro de la administración que tienen en su plan de mantenimiento contemplar todo lo que es la vigencia, hay pago de las diversas necesidades que se tiene o se tenía en su momento de la ambulancia y a veces se espera que nosotros tengamos que solicitarlo cuando es el ente rector que ya se debe tener todo el planeamiento de su debido mantenimiento preventivo y correctivo de los diferentes equipos que se manejan dentro de la institución. (...)"

Sobre estos argumentos, se orientan a la comunicación del vencimiento del Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV), hecho que no se encuentra en discusión, pues lo que se atribuye es la vulneración del deber de responsabilidad, en referencia al actuar de la imputada como jefe de la Microred de Salud Luya al autorizar la circulación del vehículo (ambulancia) de placa de rodaje EUE 456, pese a tener conocimiento que el CITV se encontraba vencido desde el 22 de julio de 2021, es decir, más de un año, por lo cual no se advierte que este sea un argumento que exima su responsabilidad administrativa frente a la imputación realizada.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

SOBRE LA FACULTAD DEL ÓRGANO SANCIONADOR PARA MODIFICAR LA SANCIÓN PROPUESTA EN EL ACTO DE INICIO DEL PAD:

El numeral 2.4° del Informe Técnico 000059-2022-Servir-GPGSC, prescribe: "(...) es preciso remitirnos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó - entre otros - lo siguiente (...) 3.2 (...) en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad cuando hagan las veces de órganos sancionadores, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel. No obstante, la sanción propuesta no podrá ser modificada por una de mayor gravedad para el servidor (...) 3.3 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, **el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa** (...) 3.4 Cuando las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, **no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada**, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos (...)". El resaltado es nuestro;

Que, habiendo este Órgano Sancionador realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, **a raíz de la exhibición de los medios probatorios, los hechos y el informe oral por parte de la presunta infractora, y considerando que si bien efectivamente existe la comisión de una falta administrativa disciplinaria, también existen atenuantes, como son que la servidora no cuenta con antecedentes y que no existe reincidencia, así como, que ha comunicado oportunamente sobre el vencimiento del Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV), pero que por falta de presupuesto no pudo atenderse;**

En ese orden de ideas este Órgano Sancionador, modifica la sanción propuesta por el Órgano Instructor, en este caso la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 00 A 10 DÍAS**, por la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TRES (03) DÍAS**, la que es otorgada bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y los descargos realizados por **LA IMPUTADA;**

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

"(...)"

- Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)"





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

"(...)

- a. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"

Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora civil **LUZ MILAGROS CUEVA EUSEBIO**; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado para imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:

"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

"(...)

- a. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d. Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e. La concurrencia de varias faltas.
- f. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g. La reincidencia en la comisión de la falta.
- h. La continuidad en la comisión de la falta.
- i. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"

Este Órgano Sancionador, ha considerado los supuestos de imposición y graduación de conformidad con lo prescrito en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, acorde a las consideraciones para graduar la sanción, por lo que se colige que:

El artículo 87° de la **Ley del Servicio Civil**, ha prescrito que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH-PAD

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, existe afectación a un bien del Estado, pues con la autorización de la circulación de la ambulancia de placa de rodaje EUE 456 expuso a que el bien (ambulancia) pudiera presentar desperfectos y ocasionar con ello afectación al Estado o a terceros, hecho que finalmente sucedió, al producirse el accidente en el sector Pencapampa, ello sin dejar de mencionar la sanción administrativa pecuniaria (multa) de media UIT.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

En el presente caso no aplica este criterio.

- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

En el presente caso la Servidora era Jefa de la Microred de Salud Luya, por lo que la autorización para la circulación del precitado vehículo dependía de ella.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

En el presente caso no aplica este criterio.

e) **La concurrencia de varias faltas.**

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso no aplica este criterio.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

En el presente caso no aplica este criterio.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso no aplica este criterio, puesto que, no se encuentra demérito en su legajo.

h) **La continuidad en la comisión de la falta.**

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

En el presente caso no aplica este criterio.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso no aplica este criterio.

Por lo expuesto, y evaluadas las condiciones de graduación de sanción siendo susceptible de ser sancionado de acuerdo al artículo 88° de la Ley de Servicio Civil Ley N° 30057, que indica que las sanciones aplicables serán las siguientes; **b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.** Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo;

Que, habiendo realizado un análisis técnico legal a través de la contrastación de las fuentes materia de investigación del presente procedimiento disciplinario, se ha determinado a raíz de la exhibición de los medios probatorios, los hechos y los argumentos esbozados en el informe oral por la presunta infractora; se refiere lo siguiente:

Este Órgano Sancionador, considera que efectivamente existe la comisión de una falta administrativa disciplinaria cometida por **LA IMPUTADA**, dado que no se ha logrado desvirtuar la imputación en su contra, asimismo, de los medios probatorios y argumentos expuestos durante el procedimiento se advierte que, si bien no existen elementos eximentes de responsabilidad, cierto es que se ha demostrado el conocimiento de la imputada del estado (vencido) del Certificado de Inspección Técnica Vehicular con lo cual se ha transgredido el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014 "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", habiendo vulnerado el inciso 6 del artículo 7°, de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; pero también se advierte que, la incidencia del vencimiento del citado certificado no se atendió por falta de presupuesto, constituyendo para este Órgano Sancionador una atenuante de responsabilidad.

En ese orden de ideas este Órgano Sancionador, modifica la sanción propuesta por el Órgano Instructor, reduciendo el plazo de la misma, quedando la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 00 A 10 DÍAS**, por la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TRES (03) DÍAS** a la servidora civil **LUZ MILAGROS CUEVA EUSEBIO**, sanción que se otorga bajos los principios de **proporcionalidad y de razonabilidad** según lo prescrito en el Texto Único del Procedimiento Administrativo General, para una imposición de una medida disciplinaria, conforme a los medios probatorios recabados y por los argumentos expuestos por la servidora.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente: No aplica
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada: No aplica.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada: No aplica
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal: No aplica.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.: No aplica

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Subsanación voluntaria: No aplica.

Reconocimiento de responsabilidad: Aplica

RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

El artículo 117° del RLSC, en concordancia con el inciso 18.1° del artículo 18° de la DLSC, establecen que, el servidor civil, podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, a través de los siguientes medios impugnatorios:

Recurso de Reconsideración: Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo);

Recurso de Apelación: Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil)

PLAZO PARA IMPUGNAR, AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO IMPUGNATORIO

El numeral 1° del artículo 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la facultad de contradicción, señala que "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".

En concordancia con lo anterior, los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, establecen que: "(...) 95.1. El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado. El recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de quince (15) días hábiles, y el recurso de apelación se resuelve en el plazo establecido en la **Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley**. 95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. **Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo**". (énfasis agregado)

Asimismo, el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. **La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.**" (énfasis agregado)

El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil para que resuelva.

En el presente caso, indistintamente del medio impugnatorio que se interponga, **será dirigido y presentado ante el Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.**

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATIVO

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por el **Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos**. (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

El **Recurso de Apelación** es resuelto por el **Tribunal del Servicio Civil**, teniendo competencia sobre régimen disciplinario, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo, en las entidades de los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local). (Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

En consecuencia, este Órgano Sancionador, queda expedito para emitir pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra **LA IMPUTADA**, en aplicación al artículo 91° de la **Ley del Servicio Civil**, Graduación de Sanción que señala: "Los actos de la Administración pública que impongan sanciones disciplinarias, deben estar debidamente motivadas de modo expreso identificando la relación de los hechos y las faltas, y Los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley". Concordante con el Art. 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; este **ÓRGANO SANCIONADOR** se pronuncia respecto a la **SANCIÓN DISCIPLINARIA de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TRES (03) DÍAS** a la Servidora Civil **LUZ MILAGROS CUEVA EUSEBIO**, en su condición de Jefa de la Microred Luya de la Red Integrada de Salud Chachapoyas De la Dirección Regional de Salud Amazonas, , al momento de la comisión de los hechos materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por haber incurrido en la **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA TIPIFICADA EN EL LITERAL Q) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 100° DEL DECRETO SUPREMO N° 040-2014 "REGLAMENTO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"**, que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", habiendo vulnerado el inciso 6 del artículo 7°, de la ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se procede a emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DÍAS CALENDARIO** a **LUZ MILAGROS CUEVA EUSEBIO**, en su condición de Jefa de la Microred Luya de la Red Integrada de Salud Chachapoyas De la Dirección Regional de Salud Amazonas, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014 "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", habiendo vulnerado el inciso 6 del artículo 7°, de la ley N° 27815, Ley del





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



BICENTENARIO
PERÚ
2024

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRHH-PAD

Código de Ética de la Función Pública". Misma que se hará efectiva a partir de la notificación válidamente efectuada del presente acto resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO: OFICIALIZAR la sanción impuesta en la presente resolución y registrarla en el legajo personal de la Servidora Civil LUZ MILAGROS CUEVA EUSEBIO. Una vez CONSENTIDA la presente, DEVOLVER a la SECRETARÍA TÉCNICA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, el ORIGINAL del presente EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO para su ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2° del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que la sanción impuesta en el artículo primero de la presente Resolución, será efectiva a partir del día siguiente de notificada la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1° de la Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH - "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014;

ARTICULO CUARTO: De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se comunica a la Servidora Civil LUZ MILAGROS CUEVA EUSEBIO, que en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de la Dirección Regional de Salud Amazonas, quien será el encargado de resolverlo. En caso de no interponer Recurso de Reconsideración, se comunica a la antedicha servidora civil que, en contra de la presente resolución, tiene la facultad de interponer Recurso de Apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, ante este Despacho de Dirección Regional de Salud Amazonas, siendo que, en ese caso, la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil, como última instancia administrativa;

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2° del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4° del numeral 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Servidora Civil LUZ MILAGROS CUEVA EUSEBIO, y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN
OGDRRHH/DIRESA
SECRETARÍA TÉCNICA
OF. INFORMÁTICA
SERVIDOR
LEGAJO
ARCHIVO

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

Lic. LLENDER RODRIGUEZ ORTIZ
JEFE

